



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de mayo del dos mil veintidós.-

REF:           **Radicado:**       2530740030012022-00-0139-00  
                  **Solicitud:**     ACCIÓN DE TUTELA  
                  **Accionante:**   MILADY TATIANA BURGOS CASTRO  
                  **Accionado:**   REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
                                      (DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA)  
                  **Sentencia:**   051 D° Petición

**MILADY TATIANA BURGOS CASTRO**, identificada con c.c. 1.070.611.580, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por la accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA), ello al no dar respuesta de fondo a su petición remitida en el mes de septiembre de 2.021.

### ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. A principios del mes de septiembre del año en curso radiqué ante la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA un documento, mediante el cual solicité que se habilitara o se corrigiera el registro civil de nacimiento de mi hija menor Isabel Sofía Villón Burgos con el indicativo serial el número 58582331, habida cuenta de que en el que figura en los libros de la Registraduría, no se encuentra que yo como madre hubiese reconocido expresamente a la menor Isabel Sofía Villón Burgos como hija mía.
2. El pasado 15 de septiembre de 2021, la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA; sin embargo, mi solicitud no fue resuelta de fondo y además la respuesta no fue clara y precisa.
3. En efecto, al revisar la respuesta suministrada por la funcionaria en cargada de la Registraduría afirmó lo siguiente:

“Del examen anterior se advierte por tanto, que en el registro civil de la menor Isabel Sofía Villon Burgos, con indicativo serial No. 58582331 el cual reemplaza a indicativo serial 58569365, por motivo del reconocimiento paterno, en la parte de notas aparece relacionado en el ‘Libro Registro de Varios tomo 51 folio No. 287’, en este documento se encuentra plasmada su firma, esta es la etapa del otorgamiento en la cual se entiende que usted al igual que el padre al firmar el libro de registro de varios realizó el reconocimiento de su hija menor, Isabel Sofía Villon Burgos, esto sin afectar que aparezca o no su rúbrica en el folio del registro civil actual de la menor”.

4. Pues bien, al revisar el Libro Registro de Varios, tomo 51 folio No. 287 se encuentra que, si bien está plasmada mi firma, lo cierto es que allí lo que se expresa es que acepté el reconocimiento que hizo el padre de la menor, más no que yo hubiese plasmado mi consentimiento expreso, para reconocer a la menor Isabel Sofía Villón Burgos como hija mía.
5. En este punto conviene resaltar que, en el registro civil de mi hija menor, Isabel Sofía Villon Burgos, únicamente, el papá realizó el reconocimiento de ella. Es de resaltar que en ese documento la madre también debe hacer el reconocimiento; sin embargo, tal situación no quedó consignada en ese documento público.
6. Por tal motivo, se debe ordenar que se habilite o se corrija el registro civil de nacimiento



de la menor Isabel Sofía Villón Burgos con el indicativo serial el número 58582331, con el fin de que yo como madre, plasme mi consentimiento expreso, con la nota marginal del Registrador, para realizar el reconocimiento de mi hija con forme a la Ley, junto con la firma del Registrador.

7. La actuación de la funcionaria de la Registraduría, es contraria a la normativa vigente y la jurisprudencia del Consejo de Estado.
8. De lo anterior se concluye que la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA vulneró mi derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, pues ante la solicitud para que se plasmara en el Registro Civil de Nacimiento de la menor Isabel Sofía Villón Burgos mi manifestación de reconocimiento expreso, esa entidad del Estado, evadió su obligación y por el contrario respondió con cajas destempladas, toda vez que en el registro civil de nacimiento de la menor no aparece mi reconocimiento expreso de que ella es hija mía, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado.

#### **PETICIONES**

**Primero:** TUTELAR mi derecho fundamental constitucional de petición, el cual viene siendo vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.

**Segundo:** ORDENAR a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT–CUNDINAMARCA a que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, a corregir el registro civil de nacimiento de mi hija menor Isabel Sofía Villón Burgos con el indicativo serial el número 58582331, con el fin de que yo como madre, plasme mi consentimiento expreso, con la nota marginal del Registrador, para realizar el reconocimiento de mi hija con forme a la Ley.

#### **DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA**

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho de petición.-

#### **TRAMITE:**

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 20 de Abril de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al ente accionado a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por la accionante.-

La accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a través del Dr. LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES, Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, se pronunció a través de memorial obrante a folio 13 a 21.-

#### **COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

#### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá



acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la accionada le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a la accionante, ello no dar respuesta de fondo al derecho de petición, respecto de corregir el registro civil con serial No. 58582331, para que como progenitora de la menor Isabel Sofía Villón Burgos, plasme su reconocimiento expreso con la respectiva nota marginal del registrador.-

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

### **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION**

Consagrado en el Art. 23 de la C.N., en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."



En principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio.

El Art. 85 de la Constitución Nacional., que enumera los llamados “derechos de vigencia inmediata”, incluye al derecho de petición como uno de ellos, pero ésta especial consagración debe ser entendida frente a las autoridades y no a los particulares u organizaciones privadas. Por lo tanto, cuando un particular en ejercicio de un poder público vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición, estamos frente a lo establecido en el inciso primero del art. 23 de la Constitución Política y por lo tanto es procedente la acción de tutela porque la acción u omisión provienen de una autoridad pública.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, la Corte Constitucional, ha manifestado:

“...(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[1]; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares[2]; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[3] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa[4]; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;[5] y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”. [6] De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las



competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-350 de 2006 manifestó:

“...qué hace parte del núcleo esencial del derecho de petición:(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición...”

### **Ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición:**

La norma arriba referida desarrolla de manera sucinta y precisa los campos de acción del Derecho de Petición dando diversas modalidades de presentación y radicación del mismo, su Art. 13 y 14 describen

**“...Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.



2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto..."

En el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Respecto del caso en concreto, manifiesta la accionante que solicitó a la Registraduría Municipal de Girardot-Cundinamarca, en el mes de septiembre que se corrigiera el registro civil de nacimiento de su menor hija con el indicativo serial el No. 58582331, habida cuenta que no se encuentra que en el mismo hubiese reconocido expresamente a la menor Isabel Sofía Villón Burgos como hija suya.

Por otra parte, afirma la accionante que pese a haber remitido su petición, la misma no fue resuelta de fondo y además que dicha contestación no fue clara y precisa, sin embargo, es de tener presente que la accionante no aportó ni el derecho de petición ni la respuesta que le fue otorgada por la accionada Registraduría Nacional del Estado Civil (Del Municipio de Girardot-Cundinamarca).

De otro lado, la accionada a través del Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, manifestó al despacho que:

*"Ahora bien, con relación a las pretensiones de la actora, se hace necesario indicar que verificada la copia del serial inicial, este es el 58569365 que reposa en los archivos de La Entidad, se puede establecer qué fue sentado con fundamento en el certificado de nacido vivo No 14980871-8, donde aparecen los datos de la madre de la inscrita. Adicionalmente se constata que quien funge como declarante es la madre del inscrito. Así las cosas, a la luz del Artículo 54 del Decreto 1260 de 1970 se establece que la señora Milady Tatiana Burgos Castro, madre de la inscrita efectuó el reconocimiento, pese a que no exista anotación alguna."*



Así las cosas, y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, así como la pruebas aportadas por los mismos, encuentra el despacho que, el amparo constitucional deprecado por la señora MILADY TATIANA BURGOS CASTRO, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA), debe ser negado, habida consideración que la accionada dio respuesta a la petición, remitiéndola al correo electrónico de la señora MILADY TATIANA BURGOS CASTRO, [tatis\\_castro@yahoo.com](mailto:tatis_castro@yahoo.com), el 22 de abril de 2022, comunicación en la que le informa que:

*(...)En consecuencia, en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 58582331, no cabe duda de que está plenamente identificada MILADY TATIANA BURGOS CASTRO como madre de ISABEL SOFÍA VILLÓN BURGOS, Al respecto se consultó el caso con la Dirección Nacional de Registro Civil quienes agregan:*

*"Ahora bien, con relación a las pretensiones de la actora, se hace necesario indicar que verificada la copia del serial inicial, este es el 58569365 que reposa en los archivos de La Entidad, se puede establecer qué fue sentado con fundamento en el certificado de nacido vivo No 14980871-8, donde aparecen los datos de la madre de la inscrita. Adicionalmente se constata que quien funge como declarante es la madre del inscrito. Así las cosas, a la luz del Artículo 54 del Decreto 1260 de 1970 se establece que la señora Milady Tatiana Burgos Castro, madre de la inscrita efectuó el reconocimiento, pese a que no exista anotación alguna."*

*Concluyendo no cabe duda de que el reconocimiento materno se encuentra incorporado en el registro civil de nacimiento. (...)*

Y en razón a lo anterior, se reitera, que la petición de tutela debe ser negada, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Negar el amparo constitucional deprecado por la señora **MILADY TATIANA BURGOS CASTRO**, identificada con c.c. 1.070.611.580, contra la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** (DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA), conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.



**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/9.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

**CUARTO:** REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b425bf1bce37d3315937cc8d14e5c2340e8a42da441c4c1b62f44f46eb3a347**

**b**

Documento generado en 02/05/2022 05:26:48 PM



**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en  
la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**